DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Titulo del Reino, con la denominación de Conde de Rosillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Miguel de Rosillo y Ortiz de Cañabate.—Pagina 106.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto declarando podrá concederse validez académica en la carrera de Maestro o Maestra de Primera enseñanza a las asignaturas que con anterioridad a la publicación del Real decreto que se indica hubieran aprobado los alumnos de las Escuelas Normales en los Institutos generales y técnicos.—Página 106.

Otro nombrando Consejero de Instrucció pública a D. Florencio Porpeta y Llorente, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central .-- Pagina 106.

Ministerio de Fomento

Real decreto admiticado la dimisión del cargo de Director general de Obras públicas a D. Vicente de Piniés y Bayona.--Pagina 106.

Otro nombrando Director general de Obras públicas a D. Fernando López Monis, Diputado a Cortes. - Pagina 106.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden resolviendo dudas sobre ciertos extremos de la convocatoria de oposiciones para proveez setenta g cinco plazas de Aspirantes a la Judienturo y al Unisteria fixeal publicade en la Centra de 88 de Diciembre próximo pasado. — Páginas 106 y 107.

Otra nombrando Vocales de la Junta Calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a los señores que se mencionan .-- Página 107.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 107.

Ministerio de Hacienda

Real orden otorgando a la Sociedad "Florfé", domiciliada en Jaén, los beneficios del apartado C del articulo 12 del Reglamento para desarrollo y ejecución de la ley de Protección a las industrias.—Páginas 107 y 108.

Ministerio de la Gobernación

Real orden fijando para el año actual en el 2.50 por 1.000 de las fianzas constituídas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.—Página 108.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el expediente que se indica del Banco de Seguros, ramo de Vida, domiciliado en esta Corte.-Páginas 108 y 109.

Ministerio de Abastecimientos

Real order, nombrando Secretario y Vicesecretario del Tribunal guberna-tivo de este Ministerio a los scñores que se meneionan.-Página 109.

Adamstración Central

Gracia y Junicia. Títulos del Reino. Relación de hastancias presentadas en

este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.—Página 109.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Lanz, contra la nota de suspensión de inscripción nuesta por el Registrador de la Propiedad de Tudela en una escritura de compraventa.-Página 110.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los res-guardos de depósito que se mencionan.—Página 112.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página-112.

Instrucción Pública. - Subsecretaria. Admitiendo a D. Antonio Collantes y Martinez la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latina vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 112.

ANEXO 1.º - BOLSA. - OBSERVATORIG CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, -- ADMI-NISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES PE LA Sociedad "El Pilar"; Sociedad anónima "Holig"; Altos Hornos de Vizcaya, y Sociedad nacional de Crédito.

ANEXO 2.6 - EDICTOS -- CUADROS ESTA-DISTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA. Títulos del Reino. Resoluciones recaldas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

GOBERNACIÓN. — Inspección general de Sanidad. — Escolafón de Secretarios Intérpretes y Auxiliares de las Estaciones sanifarias de los puertos.

ANKEO 3. TRIBUDIAL BUDBAMO SALA DE LA CIVE . PRECORE St. 52, 53 F 54.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Miguel de Rosillo y Orliz de Cañavate: de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministres,

Vengo en hacerle merced de Titulo del Reino, con la denominación de Conde de Rosillo, para si, sus hijos y sucesores legitimos.

Dado en Palacio a seno de Encro de Enero de mil novementes veinte.

ALFONSO

El Ministre de Gracia y Justicia,

PADLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION **PUBLICA Y BELLAS ARTES**

EXPOSITION

SENOR: La interpretación, excesivamente amplia, que se ha dado al articulo 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, olvidando le que previene el artículo 75 de la misma y lo regulado por el articulo 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889. ha sido causa de que en algunas Esguelas Normales se vinieran admitiende como válidas y commutándose por das del plan de estudies que en dichos Centros está vigente, asignaturas que eran aprobadas en les Institutos gemerales y técnicos, unas veces sin vadidez académica y otras per enseñanza libro, en ei mismo surso en que stos alumnos que de tal mode las aprosbaban habian sido calificados con la meta de suspenso en las Escuelas Normales.

A tan ilegal y abusiva práctiva vice a poner término el Real decreto de 20 de Julto de 1918, prohibiendo que, para le sucesive, pudieran admittirse convalidaciones pare ninguna carrera I decreto de 20 de Julio de 1918.

de los estudios hechos sin efectos académicos; pero habiendo dado a su: preceptos efectos retroactivos, para evitar el conflicto que se hubiera originado de declarar nutos un número considerable de títulos obtenidos y estudios hechos en aquella forma, pere previniendo en su artículo 3.º que solamente por etro Real decreto pedria hacerse ninguna otra concesión particular sobre este género, se plantea hoy el problema de la falta de equidad que supone el hecho de que aquellos alumnos que tuvieran completo su expediente a la publicación del Real decreto de 20 de Julio de 1918, pudieron entrar en posesión del título de Maestro, y aquellos a quienes faltaba alguna formalidad de índole administrativa no se les puede expedir, a pesar de encontrarse en aquella fecha en las mismas circunstancias académicas.

Por le cual, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que los beneficios y efectos de las disposiciones que la Administración dicta deben ser iguales para todos los que en el mismo caso se encuentren, sin que puedan tener para unos el carácter de pena lo que para etros pudiera parecer un privilegio, y, por otra parte, que ya no ha de repetirse el abuso con que acabó definitivamente el repetido Real decreto de 20 de Julio de 1918, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Becreto.

Madrid, 9 de Enero de 1920.

SENOB: A L. R. P. de V. M., NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá concederse validez académica en la carrera de Maestro o Maestra de la Primera enseñanza a las asignaturas que con anterioridad a la publicación del Real decreto de 20 de Julio de 1918 hubieran aprobado los alumnos de las Escuelas Wormales en les Institutos cenerales y técnicos, bien lo hayan sido sin validez academica, bien se hayan matriculado y examinado en contravención al artículo 12 del Real decreto: de 22 de Noviembre de 1889, siempre que tengan los estudios igual extensión en unos Centros que en otros.

Art. 2.º En ningún caso podrá esta disposición favorecer a los alumnos de Escuelas Normales que se hayan examinado con posterioridad a dicho Real

Dado en Palacio a nueve de Enero e mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministre de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Florencio Porpeta y Llorente. Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el número 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas Me ha presentado D. Vicente de Piniés y Bayona,

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministro de Famento. AMALIO GIMENO.

En atención a las circumstancias que concurren en D. Fernando Lépez Monis, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director gene rat de Obras públicas.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientes veinte.

ALFONSO

El Ministra de Famento, AMALIQ GIMENO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendose suscitado algunas dudas sobre cientos extremos de la convecatoria de oposiciones para proveer setenta y cinco plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministe rio fiscal, publicada por esa Subsecretaria en la Gaceta de Madrid de 30 de Diciembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el tercero de los requisitos exigidos por la expresada convocatoria para tomar parte en estas oposiciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 de la ley Provisional sobre organización del Peder judicial, se entienda cumplido por el hecho de haber terminado los estudios de la Licenciatura de Derecho en cualquier Universidad oficial, aunque ésta no se halle sostenida por los fondos del Estado, como sucede en la Universidad de Murcia:

Segundo. Que la edad de vointitrés effec que se exige plara tomar parte en las oposiciones, ha de entenderse cumplida el día en que el Tribunal formule la propuesta de los opositores aprobados para cubrir las setenta y cinco plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muches años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

GARNICA

Beñer Subsceretario de estie Ministerio.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Po-

der judicial, y en el 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerno de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a D. Pedro María Usera y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, y D. Félix Ruz y Cara, Magistrado de la Audiencia de Madrid; a D. Edwardo Gómiez Llombar, a don Eduardo Gullón y García Prieto, y D. Alberto Martinez Pardo y Martin, Abogados que figuran en los primeros lugares de las ternas formadas por la Junta de gobierno del l'austre Colegio de Madrid, y a D. Tomas Montejo r Rica y D. Fieline Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, propuestos por el Ilmo. Sr. Rector de la misma. quedando, por tanto, constituída la Junta per les expresades Vecales, mas el Fiscal del Tribunal Supreme y el Decano del Ilustre Colegio de Abogados, de Madrid, bajo la presidencia de V. E., debiendo formular dicha Junta a la mayor brevedad la propuesta que determina el artículo 85 de la ley Orgánica del Poder judicial para el nombramiento de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos eportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Eneo de 1920.

GARNICA

Señor Presidente del Tribuna, Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: Vistas das instancias promovidas por los individuos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Angel Fernández Mereno y termina con Antonio Botella Fernández, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresaron par a elevar la cuota militar, cuyos beneficios no pueden disfrutar con arregio a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182.)

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias que en dichal relación se expresan, se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago, cuyos números y fechas también se indican, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 167 de la referida ley, debiendo percibir la findicada suma el individuo que efectud el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Rechutamilento.

De Real orden lo digo a V. E. para, su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Sefior Ministro de Hacienda.

RELACIÓN QUE SE CITA

CUERPO	NOMBRES	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO			Número de la	Delegación de Hacienda ene
		Dia	Mos	Año	carta de pago	expldid la carta d pago
Idem Id. Guadalajara Idem Id. Otumba Idem Id. Almansa Octavo Regimiento Artilie- ria ligera Cuarto Regimiento Zapado- res Minadoxes Noveno Regimiento Artille-	Angel Fernández Morene Miguel Pérez Arces. Samuel Prast Malaves Jesé Ferriel Gallege. Juan Cabot Pilardebe. Rogelio Serra-Gut. Francisco Minget Linares. Jesús Ortega Alense Antonio Betello Fernández.	3 9 30 30	Agosto	1919 1919 1919 1919 1919 1919 1919	237 44 43 4.137 159 5	Madrid. Sevilla. Valencia. Idem. Barcelona. Idem. Alicante. Toledo. Córdoba.

Madrid, 10 de Noviembre de 1919.-Tovar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

limo. Sr.: Visto el expediente incondo por D. Inocencio Fe Giménez, a nombre de la Sociedad anónima "Florfé", domiciliada en Jaén, en solicitud de que se le concedan los beneficies enumerados en el apartado C del artículo 12 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las yo

Resultando que la Comisión protectora de la Producción nacional, a cuyo Centro fué remitido a informe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del expresado Reglamen-

to, lo ha emitido en el sentido de que examinada la petición y la ponencia formulada en el Pleno celebrado en 2 de Noviembre de 1918, acordó éste que habida cuenta de las alegaciones del solicitante, condiciones de la industria para que pide el auxilio, los preceptos legales y la conveniencia nacional, era de opinión que si no todas las industrias de que se trata len el expediente, la mayor parte son nuevas en España, y por consiguiente protegibles, con arreglo al grupo A, artículo 1.º del Regiamento; que se hallan debidamente acreditadas las condiciones de nacionalidad del capítulo 9.º del Reglamento; que en vista de las demás circunstancias que concurren en este expediente, procede concederle la reducción al 50 por 100 de todos los tributos durante un quinquenio; que no se toman en cuenta las protestas de la Sociedad anónima "Electro-Química de Flix" y "Anónima Cros" en contra de la protección, por no estimarse que existe competencia entre ellas y la de la anónima "Florfé", sino que, por lei contrario, se completan, por proporcionar aquélla las primeras materias de que ésta se sirve; acordó además: Que las cantidades de producto que el peticionario se compromele a fabricar anualmente, y para lo cual se concede la proflección, con arregle al artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, son: Lavada fina, 6.000 kilos; salvia, 1.200; poleo (menta ordinaria), 600; tomillo blanco. 1.200; timeno blanco, 6.000; sabina, 1.000; lilas sintéticas, 600; terpineol, 1.200; auhetol, 1.200; romero desterpenado, 12.000; biyoduro de timol, cuanto se necesita en el mercado nacional. Que en el caso de otorgar la concesión, habrá de advertirse al agrapiado con ella su estricta obligación de atenerse en la explotación en todo tiempo a los preceptos del Regiamento de 20 de Diciembre de 1917, muy sefialadamente a los de su capítulo 9.º, so pena de incurrir en las penalidades del artículo 47; que, a los efectos de la Inspección que previene el artículo 48, la Comisión somete al excelentísimo señor Ministro que convendria designar al Ingeniero industrial encargado de los servicios de inspección inherentes al Ministerio de Hacienda de la provincia de Jaen:

Resultando asimismo que la Directión general de Contribuciones informa en el sentido de que procede la concesión a la Sociedad "Florfé" de la raducción al 50 por 100 durante un quim**parato de la suma** que a la misma corresponde satisfacer por la contrimotion with less between the establishing the control of the contr

da en la base cuarta del apartado C de la ley de 2 de Marzo de 1917;

Resultando que a su vez la Intervención general de la Administración del Estado emite su dictamen en igual forma, o sea de conformidad con lo solicitado por la Sociedad necurrente:

Resultando que la Subsecretaria de este Ministerio estima que en la tramitación de este expediente se han cumphido todas las condiciones prevenidas en la ley de 2 de Marzo de 1917 y su Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, en efecto, aparecen cumplidos los requisitos señalados en los artículos 1.º y 41 del capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre tantas veces citado para la lejecución de la ley de Protección a la industria

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se otorguen a la Sociedad "Florfé", domiciliada en Jaén, los beneficios del apartado C del artículo 12 del Reglamento para desarrollo y ejecución de la ley de Protección a las industrias en la ampliación de fabricación de aceites minerales y extracción de los principales productos que éstos contienen, bajo las cantidades y clases que se enumeran en el primer resultando, y que el peticionario se compromete a fabricar anualmente como mínimum para las exigencias del mercado nacional y bajo la inspección preventida en el artículo 48 del Ingeniero industrial de la provincia de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1919.

BUGALLAI

Sever Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decrieto de 27 de Agosto del año 1900 se fijen los derechos de Registro que en el año 1920 deben abonar las Compafilas de Seguros y Sociedades mutuas amitorizadas para substituir al patrono on las obligaciones que le impone la ler sabre accidentes del tentajo:

there's weder goes on 1901 s

audiencia de la Comisión de Reformas Sociales se fijacon por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el cuatro por mil de las fianzas constituídas, habiéndos mantenido la misma cuota hasta of año 1910, en que por haber aumentado el número de Companías y Sociedades inscriptas se rebajó al tres por mil el importe de las expresadas fian-

Considerando que en el año último ha sufrido algún aumento ol número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo, autorizadas por leste Ministerio para substituir al patrono, y que puede, por lo tanto, reducirse la cuota sin perjuicio de los gastos de personal y material de la dependencia de que so trata.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1920 se fije en el 2.50 por 1.000 de las fianzas constituídas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Minis-

Lo que de Real orden comunico V. I. para los efectos conseguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente en el expediente del Banco de Seguros, ramo Vida, Madrid, la Junta Consultiva de Seguros lo hace suyo; y

Considerando que puesto que el complemento de las 200.000 pesetas efectivas exigidas por la ley como depósito previo para alcanzar la inscripción está ya hecho en la Caja general de Depósitos, pero con el error de haber sido puestas a disposición del Ministerio de Hacienda en vez de haber, sido hecho a disposición del de Fomento.

La Junta Consultiva de Seguros es de dictamen: Contract to the second

Primero. Que debe concederse la inscripción solicitada, procediendo reclamar del Ministerio de Hacienda que el depósito constituido pase a disposición del Ministerio de Fomendo, a los ofectos del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908; y

Segundo. El Banco de Seguros dethe tradificar sas pólizas, consignando

en ellas los requisitos que determinar los apartados a) y b) del artículo 24 del Reglamento de Seguros; ajustar la Condición undécima; sobre extravío de pólizas, a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1915; y aclarar la Condición duodécima, pues no se ve qué relación puede tener el art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se cita, pon el contenido de dicha condición.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinsento dietamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 180

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a 10 preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 21 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario y Vicesecretario de ese Tribunal de la digna presidencia de V. I., a D. Francisco Martínez Orozco y a D. Francisco de Asís Delgado, Abogados y Jefes de Negociado de primera y de segunda clase, respec-Livamente, del Ministerio de Hacienda y agregados a este de Abastecimientos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 9 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario, Presidente del Tribunal gubernativo de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE CRACIA Y JUSTICIA

TITULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Don José Sanmartín y Contreras, Londe de Corbul; solicita Real licencia para contraer matranonio con dolla Aurora Abril y Lozano

Don Pernando Aleme de Zurila, Marqués de Campo Rost seducta se conceda a su hera doña feabel de Zurita Midalgo Repl Sereste nace and 1 raer matrimonio con D. Darío de rana.

Don Carlos Conzález Gordón, hijo de os Marqueses de Torre Soto de Briviesea, solicita Real licencia para conraer matrimonio con doña Emilia Rivero y Dávila, nieta de los Marqueses de Villamarta y de Mirabal, Condes de l'uente Bermeja.

Don Luis Pérez de Guzmán y Nieuland, Marqués de Bolarque, solicita carta de sucesión en el título de Marqués de Aulencia a favor de su nieto D. Pedro Pérez de Guzmán y Moreno, fallecimiento del padre de éste,

D. César Pérez de Guzmán y Spreca. Don Joaquín María Rivero y González solicita, a favor de su hija doña Emilia Rivero Dávila, nieta de los Marqueses de Villamarta y de Mira-bal, Condes de Fuente Bermeja, Real licencia para contraer matrimonio con D. Carlos González Gordón, hijo de los Marqueses de Torre Soto de Briviesca.

Don Ramón de Carranza y Fernán-dez Reguera, Marqués de la Villa de Peradilla, solicita se conceda a su hija doña Micaela de Carranza y Gómez Real licencia para contraer matrimonio con D. Eduardo Aranda y Asquirino.

Don Guillermo Kirkpatrick y O'Farrill. Marqués de Altamira, solicita se conceda a su hija donn María Antonia Kirkpatrick y O'Done Ni Real licencia

para contraer matrimonio con D. Ri-cardo de la Cierva y Cordorniú. Don Julio Martín de la Ferté, en nombre y representación de doña María Francisca O'Reilly y Pedroso, Condesa de Buenavista, solicita a favor del hijo de ésta, D. José Ignacio de la Cámara y O'Reilly, Real carta de succión de la carta de succión de la Carda de Corti sión en los títulos de Conde de Castillo con Grandeza de España y Marqués de San Felipe y Santiago, en virtud de sentencia judicial y cesión de derechos de la madre a favor de su hijo.

Don Gonzalo Fernández de Córdova y Morales solicita rehabilitación del título de Conde San Remi.

Don Jaime de Orbe y Vives de Ca-

namás solicita rehabilitación del títu-lo de Barón de las Pardinas de Montevilla. Don Carlos de Salamanca y Hurtado

de Zaldívar, hijo de los Grandes de España Condes de los Llanos, Marqueses de Salamanca y otros títulos, solieita Real licencia para contraer matrimonio con doña Isabel Caro y Guillamas, hija de los Marqueses de Vi-

Doña Manuela Machimbarrena e Iru-Dona Manuela Machimbatrena e Irure solicita, a favor de su hijo D. José
Ramón de Goytia y Machimbarrena,
Real carta de sucesión en el título de
Marqués de Alamos del Guadalete, por
fallecimiento del padre de éste, D. Miguel de Toytia y Lila.

Don Francisco Sert y López solicita

Real carta de sucesión en al título de

Real carta de sucesión en el título de Conde de Sart por fallecimiento de su padre, D. Francisco Sort y Badía.

Don Agustín do Mendoza y Lentero solicita Real carta de succesión en el titulo de Conde de la Corte de la Berroma por dodunción de su padre, don Agustin de Mandaza y Ramirez.

Dona Maria del German y Hurtado do Zardiwar y Horedla Condesa le Zaldivar Vicerodesa de Pahia Handa de ta Beat Pivedidad, and inite mae so approaso so run mais a mosta que la harro !

del título de Vizconde de Bahía Honda. de la Real Fidelidad en favor de su hijo D. Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldívar.

Don Alvaro Caro Szecheny, Marques de Villamayor, solicita se conceda a su hija doña Isabel Caro y Guillamas, nieta de los Grandes de España Marqueses de la Romana, Marqueses de San Felices, Real licencia para contraler matrimonio con D. Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldívar.

Doña Maria del Pilar Santos Suárez Jabat, Condesa viuda de Catres, solicita a favor de su hijo D. Mariano Cabeza de Vaca y Santos Suárez, Conde de Catres, Real licencia para contraer matrimonio con doña Josefa Guillamas Caro, Condesa de Buenavista de la y Caro, Victoria.

Don Luis de los Ríos y Quintero solicita la rehabilitación del título de Conde de San Remi.

Don José María Olivares y Fernández, hijo de los Condes de Casillas de Velasco, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María de Lourdes D'Angelo y Sánchez.

Doña Carlota González Dueñas y de Carranza solicita a favor de su hijo D. Alfonso Muñoz y González Dueñas carta de sucesión en el título de Conde del Retamoso por fallecimiento del padre de éste, D. José Muñoz y García Luz.

Doña María del Pilar Caro y Szecheny, Duquesa viuda de Sotomayor, solicita a favor de su hija doña Josefa Guillamas y Caro, Condesa de Buena-vista de la Victoria, Real licencia para contraer matrimonio con D. Mariano Cabeza de Vaca y Santos Suárez, Conde de Catres.

Don Manuel Manso de Zúñiga solicita nuevamente la rehabilitación del título de Marqués de Tabuérniga.

Don Fausto Ruiz Fernández de Córdoba solicita rehabilitación del título de Marqués de Torre de las Sirgadas.

Doña Elvira de la Plaza y Olace solicita rehabilitación del título de Marqués de Aicinena.

Don Francisco de Tuero y Guerrero, hijo de los Marqueses de los Llanos. solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María de los An-

geles de Reyna y Cerero.

Don Nicolás de Escoriaza y Fabro, Vizconde de Escoriaza, solicita se conceda a su hija doña María de Escoriaza y Averly Real licencia para contraer matrimonio con D. José García de Samaniego, hijo de los Marqueses

de la Granja de Samaniego. Don Alfonso Ramírez de Arellano. Marqués de Encinares, que tiene soli-citada la rehabilitación del título de Vizconde de Salinas, desiste de sus pretensiones

Don José Sanchiz y Quesada solici-ta rehabilitación del título de Marques de la Constancia, concedido en 1823 por el Rey Don Fernando VII.

Don Carlos Ram de Viu y Arévalo solicita rehabilitación del título de

Conde de Samitier.

Don José Messia y Olivares. Marques de Busianos, solicita Real licenia para cortraer matrimonio con doffe

Pita Junénez Brull.

Don Maunel Vázquez Armero Marading til ute the attention at an early del Malo de Marques de faris del BeEl mismo solicita rehabilitación del título de Marques de Villaytre. Don Fernando Martín-Perez y Gon-

zalez-Ramos solicita rehabilitación del

título de Marqués de Valterra. Don Hipólito de Queralt y Lopez, Marqués de Besora, solicita Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Albaserrada por fallecimiento de su padre, D. Hipólito de Queralt y Fernandez Maquieira.

Don Ubaldo Barcon Sandino solicita rehabilitación del título de Marqués de

Casa-Lozano.

Doña Beatriz Ascnsio y Herrero so-licita rehabilitación del título de Mar-

qués de Fuente González.

Don Ramón Fernández de Córdova y Remon Zarco del Valle, Marques de Zarco, solicita, en favor de su hija doña María del Milagro Fernández de Córdova y Alvarez de las Asturias Bohorques, Real licencia para contraer matrimonio con D. Lorenzo Piñeiro y Queralt, Marqués de Albolote.

Dofia María Luisa Salcedo y Sierra, hija de los Marqueses de Fuerte-Híjar, solicita Real licencia para confraer matrimonio con D. José Martinez de

Salinas y Rubio.

Doña Casilda Salabert y Arteaga, Duquesa viuda de Santo Mauro, Con-desa de Ofalia, solicita, por falleci-miento de su esposo, D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, Real carta de sucesión en el título de Duque de Santo Mauro, con Grandeza, a favor de su hijo D. Rafael Fernández de Henestrosa y Salabert, Conde de Estradas.

Don Andrés Lasso de la Vega Quintanilla, Marqués de las Torres de la Pressa, Grande de España, Conde de Casa-Galindo y Vizconde de Dos Fuentes, solicita Real licencia para contraer malrimonio con doña Elvira Marañon

y Ximénez de Aragón.

Don Manuel Moreno y Pasquau solicita Real carla de sucesión en el título de Conde de la Lisea, por fallecimiento, sin sucesión, de su tío don Bernardo Moreno de Valenzuela.

Don Gésar Cañedo y González Longoria solicita Real carta de succsión en el título de Conde de Agüera, por fallecimiento de su padre, D. César

Gañedo y Sierra.

Doña Purificación Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado solicita rehabilitación del título de Marqués de la Constancia, concedido en 1823 por el Rey Don Flernando VII.

Don Manuel de Ciria y Vinent, Marqués de Cervera, solicita rehabilita-ción del título de Marques de Villaytro.

D. Jerónimo Villalón-Daoiz y Hal-cin solicita rehabilitación del título de Marques del Villar del Tajo. Don Enrique de Landecho: y de Sal-cedo solicita rehabilitación del título de Marques de Monte-Rice. Doña María Teresa Hernández, vin-da de L. Montes, solicita rababilita

da de L. Montes, solicita rehabilita-ción del título de Conde de Savedra. Don Lorenzo Piñeyro y Queralt, Marques de Albolote, hije de los Mar-

queses de Bendaña y de la Mesa de Asta, solicita Real licencia para con-traer matrimonio con doña María del Milagro Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias, hija de los Marqueses de Zarco.

Doña Isabel de Santiago Concho v

Loresecha solicita rehabilitación de título de Conde de San Pascual Bailón

Don Antonio de la Serna y Ménde: Vigo solicita Real carta de sucesión en el título de Marqués de Irún por fallecimiento de su padre, D. Fernando de la Serna y Zuleta.

Doña Amalia de Orozeo y Loring Marquesa de San Juan de Buenavista solicita, a favor de su hijo D. Fernan do Meneses y de Orozco, por falleci-miento de su hermano y tío, respectivamente. D. Bernardo de Orozco y Loring, Real carta de sucesión en el tí-tulo de Marques de la Rambla, con Grandeza.

Doña María de los Dolores Morales y Bachiller solicita Real varta de sucesión en el título de Marqués de la Real Campiña por fallecimiento de su padre, D. José Schastián Morales y So-

tolongo. Den Francisco Javier Allendesalazar solicita, rehabilitación del título de

Conde de Toyar.

Don Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encinares, solicita, para su hija doña Juano Ramírez de Arellano y Jiménez, Iteal carta de succsión en el título de Marqués de Toral, vacante por fallecimiento de D. Bernardino Fernández de Velasco.

Don Victor Mellado y Peraz de Meca, Conde de San Julián, solicita, en nombre de su hija doña María de los Angeles Meliado Perez de Meca, Real autorización para estentar en España el título de Conde de Marín, concedido por Su Santidad Benedicio XV.

Don Rafael Bernar y Llacer, Condo de Bernar, solicita, en favor de su hijo D. Manuel Bernar y de las Casas, Real licencia para contraer matrimonio con dofia Rosario Castellanos y Jacquet. Don Ignacio Figueroa y Bermejillo

solicita rehabilitación del título de

Conde de Tovar.

Don Pascual Diez de Rivera y Casares solicita rehabilitación del titulo de Marques de Valterra.

Don José García de Samaniego y de Calar bilo de Marguesta de la Marguesta de la la companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya de l

Colza, hijo de los Marqueses de la Granja de Samaniego, solicita Real li-cencia para contraer matrimonio con doña María de Escoriaza y Averly, hija

de los Vizcondes de Escoriaza. Don Fernando de la Quadra Salcedo solicita rehabilitación del título de

Marqués de Campo.

Don Eduardo Travesedo y Fernández Casariego solicita se conceda a su
hija defia María Josefa Travesedo y Silvela Real licencia para contracr ma irimonió con D. José Moreno y Castel.
Den Gonzalo Fernández de Velasco

Conzalez de Villalar desiste de su petición de rehabilitación del titulo de

Conde de la Contrantina.

Don Federico de la Madriz y de la Madriz solicita rehabilitación del titulo de Conde de San Javier

Don Federico de Bertodano y Ro-mati de la Cerda y Díaz de Reguero solicita rehabilitación der título de Conde de Alcoy.

Don Francisco Mancebo de Igón solicita rehabilitación del título de Con-

de de Riccavado.

Don Alfonso Pardo Manuel de Villena. Marqués del Rafat, Grande de Es-paña, selicita, a favor de su hijo don Fernando Pardo Manuel de Villena y Egaña, la rehabilitación der título de Vizconde de Peñaparda

Don Manuel de Ciria y Vinent, Marqués de Cervera, desiste de su preten-sión al título de Marqués de Villaytre.

Doña María de las Mercedes Pardo Manuel de Villena y Jiménez solicita la rehabilitación del título de Barón le la Puebla.

Don Alfonso Pardo Manuel de Villena, Marqués del Rafal, Grande de España, solicita la rehabilitación del tí-

tulo de Marqués de Valdesevilla. Doña María del Perpetuo Socorro Jordan de Urries y Patitio solicita la rehabilitación del título de Baron de Torroellas.

Don Pedro de Prat y Soutzo solicia ta Real autorización para usar en Es-paña el título francés de Marqués de Prat de Nantouillet.

Den Josquin de Sentmenat y de Pa-tiño, Marques de Sentmenat, Condo de Múnter, solicita que se apruebe la co-sión que ha hecho del título de Condo de Múnter a favor de su hija doña María de las Mercedes de Sentmenat y

Sarriera Doña María de la Concepción San-doval y Moreno solicita Real carta de succesión en el titulo de Barón de Ma-

El Ministro de Instrucción Pública v Bellas Artes propone la concesión de titulo del Reino a favor de D. Antonio López Muñoz.

Madrid, 2 de Encro de 1920.

Direction General De los Re-GISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilme. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Netario de Pampiona D. Miguel Alejandro Lanz, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Tudela en una escritura de compraventa, pendiente en ; este Centro, en virtud de apelación del expresado Notario.

Resultando que por escritura pública plorgada el 11 de Abril de 1949, ante el Notario de Pampiona D. Miguel Alejandro Lanz, D. Luis Castiella y D. José Iribas, vendieren diversas fineas, sitas en el partido judicial de Tudela, a D. Martin Larrayoz y a don Cirilo Lerga, en el precio de 83.791,65 pesetas, de las cuales confiesan los vendedores tenían recibidas con anterioridad 48.000, entregando el resto los compradores en el acto del otorgamiento de la escritura, con la estipulación de que del procio total de la compra pertenece ima enarta parte a esda umo de ellos, y cuda una de las ctras dos cuertas partes a D. Deme-trio-Lerra Gamon y a D. Jeaquín La-rrayos Laquidain, y que consienten que en el Registro de la Propiedad se haga constar la adquisición de las referidas fineas en favor de los cuatro por partes iguales y en proindivisión:

Resultando que presentada que fué en el Registro de la Prepiedad la primera copia de la referida escritura, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Presentado esie documento a las ocho horas y treinta minutos del día once de les corrientes, según asienlo número selecientos treinta y uno, folio ciento cincuenta y uno, libro folio ciento cincuenta y uno, libro treinta y cinco Diario, ha sido inscrito en cuanto a las dos cuartas partes de

Ancas que adquieren D. Martin Larrayoz Laquidain y D. Cirilo Lerga Camon, en el tomo, libro, folio, fincas núheros e inscripciones que expresan las notas del margen de la descripción de las mismas, y suspendido respecto de las otras dos cuartas, que dichos D. Mar-tín y D. Cirilo declaran pertenecer a D. Demetrio Lerga y D. Joaquín Larrayoz, por no constar del título la aceptación de los últimos, no acom-pañarse el documento público de que resulte (artticulo mil doscientos cincuenta y siete del Código civil), sin ventiva, por no haberse solicitado":

Resultando que el Notario autorisante de la escritura de que se ha hezho mérito interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y rescripciones legales, por los siguienles fundamentos: que constituyendo un título declarativo del dominio el reconocimiento hecho de dos cuartas dartes de las fincas compradas en favor de D. Demetrie Lerga y D. Jeaquín Larrayoz, debe de hacerse la ins-cripción en el Registro del derecho de istos, con arregio al articulo 2.º de la tey Hipotecaria y 14 de su Reglamen-te; que la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 no resolvió la duda de si además de los títulos traslativos del dominio se podrían inscribir los ejecutorios declarativos de derechos y las escrituras en que se declaraba por el dueño de un inmueble que este, en todo o en parte, pertenecia a un tercero, y este Centro, por sus resolu-ciones de 19 de Marzo de 1879, 5 del mismo mes de 1886 y 9 de Mayo de #896, tuvo ocasión de resolver ese problema; que por la ley actual Hipotecaria, se ha desvanecido la duda completamente, confirmando la doctrina costenida por esta Dirección; y que la exigencia formulada en la nota del Rezistrador de ser necesaria la aceptación de aquellos a cuya favor se de-elara el dominio de las dos cuartas partes de las fincas aludidas, carece de fundamento, porque aun dado caso de que tal aceptación fuera necesaria a los fines y efectos del art. 1.257 del Código civil, dentro de las esferas del derecho hipotecarie, único aspecto que interesa en este recurso, la aceptación constituirfa tal vez una condición suspensiva de la adquisición del dominio, y aun entonces la inscripción habia de verificarse haciendo constar que su eficacia pende del cumplimiento de dicha condición, con arreglo at art. 16 de dicha ley.

Resultando que el Registrador alcgó, en apoyo de su nota: que no ba-biendo sido parte en el contrato ni otorgantes de la escritura D. Joaquin Larrayez y D. Demetrio Lerga, ni to-niendo su representación legal los compradores D. Martín Larrayez y don Cirilo Lerga, son unos terceros a tenor de lo peceptuado por el art. 1257 del Codigo civil, y para que sea inscribi-ble la adquisición hecha para ellos, ha de ser aceptada por les mismes; que aunque es cierto que con arregio a la ley Hipotecaria y su Reglamento, son inscribibles los títulos declarativos del dominio de los inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, esto no quiere decir que todo título declarativo sea inscribible, pues para serlo han de concurrir en ellos las solemnidades y requisitos legales; que no puede afirmarse con fundamento que la escritura objeto de este recurso constituya un título declarativo de dominio, sino que es indudablemente una transmisión o traslación del mismo por parte de D. Martín Larrayoz y D. Cirilo Lerga a D. Joaquín Larrayoz y D. Demetrio Lerga; que por no ser estos partes en el contrato ni otorgantes de la escritura de adquisición a su favor, ne consta la entrega del dinero por les mismos a aquéllos, sino solo por la manifestación de los primeros; que en cuanto a la pertenencia del dinero, aun suponiendo que se trate de una adquisición a título lucrativo, la donación intervivos requiere legalmente para su perfección la aceptación del donatario, y si esto es así, con mayor motivo será necesaria la aceptación por parte del adquirente si la adquisición es a título oneroso (artículo 1.257 del Código civil); que en opinion del que informa, son títulos declarativos del dominio, según el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, los otorgados por el dueño de una finca con la declaración de que en lo suecsivo pertenece a otra persona, a cuyo nombre consienta se inscriba, siempre que se completen con los oportunos documentos; que en cuanto a las Resoluciones de 19 de Marzo de 1879 y 5 del mismo mes de 1886, citadas por el recurrente en apoyo de su argumentación, no son aplicables at caso actual, y si ta de 9 de Mayo de 1896, que también alega, tiene algun parecido en el caso de que trata con el actual, es más aparente que real, pues el primero se reflere a una declaración hecha "mortis causa" y el segundo a un acto intervivos, siendo muy distintos los preceptos legales que regulan uno y otro; que en apoyo firme de su opinión cree pertinente citar la Resolución de 26 de Mayo de 1902 en su tercer Considerando, llamando la atención sobre la excepción a que se reflere, del art. 20 de la ley Hipotecaria, porque constituye un privilegio de tal naturaleza que debe de ser tenido muy presente para cabificar con criterio restrictivo que títulos puedan ser considerados declarativos del dominio; y por último, que de la jurisprudencia de este Centro directivo se deduce que, salvo algun caso muy especial, solo considera títulos declarativos ciertas ejecutorias de los Tribunales de Justicia y determinadas concesiones etergadas por el Estado:

Resultando que el Presidente de la Andiencia cenfirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas per este funcionario:

Residiando que el recurrente, al apelor del acuerdo autorior, agrego a las razones de su escrito: que desde el momento que la declaración consignada en la escritura constituye una medificación y limitación de las facullades dominicales sobre bienes inmuebles, debe inscribirse en el Registro, sin perjuicio de que la aceptación, cuando se verifique, se haga también constar, a tenor de lo establecido en el art. 16 de la ley; que si dicha declaración o reconocimiento del dominio en favor de D. Demetrio Lerga y D. Jeaquin Larrayez no es suficiente a producir una inscripción en favor de estos, será porque se considere a dicha declaración desprovista de toda eficacia jurídica, y en tal caso debe reputarse como no escrita, debiendo entonces inscribirse la totalidad de las fineas en favor de los compradores. D. Martin Larrayez y D. Cirilo Lerga; que no puede sostenerse la ineficacia de la estipulación en favor de un tercero, porque puede ser revocada per el que lo hace antes de verificarse la aceptación, pues si la amenaza de una posible revocación, que puede e no existir, constituyera un obstaculo a la inscripción, ningún acto podría inscribirse; que esto aparte, la reve-cación del art. 1.257 del Código civil no es aplicable sino a las estipulaçiones que se resieren a actos de naturaleza gratuita o cuando entre el que los otorga y el tercero a quien benefician no existe relación contractual, lo que no ocurre en el presente caso pues la declaración de que a una tercera per-sona pertenece el dominio de parte de unos inmuebles por haberlos adquirido con su dinero, presupone que en-tre el autor de la declaración y el tercero existe una relación contractual anterior, originada por la entrega del dinero del segundo al pimero; y que la expresada declaración, cuando se, consigna en documento público, es una prueba que patentiza la preexistencia de dicha relación contractual, siendo irrevocables estas estipulaciones, por el principio de que nadie puede in contra sus propios actos.

Vistos los artículos 1.257, 1.259 y 1.280 (en su núm, 5.º) del Código ci-vil; 2.º de la ley Hipotecaria; 14 y 51 de su Reglamento; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1897 y 4 de Julio de 1899, y la Resolución de este Centro de 25 de Julio

Considerando que aunque scan muy dignos de atención los progresos de la doctrina moderna sobre estipulaciones otorgadas a favor de tercero y el esfuerzo innovador que el Notario recurrente pone de manificato en la original redacción de la escritura calificada, es necesario no perder de vista para reciver la cuestión discutida que la legislación española y, por consiguiente, los efectos imporcuarios que puede producir la compraventa cons venida entre D. Luis Castiella Bancs gas y D. José Iribar Elizalde, comidvendedores, y D. Martin Larrayoz La-quidain y D. Cirilo Lerga y Camen. como compradores, se hallan en los particulares no amparados por la inscripción ya realizada, supeditados a les preceptos capitales de los articulos (1.257, 1.259 y 1.280 del Código civil: Considerando que el segundo de los

citados artículos (en armenía con el parrafo final del 1.257) preceptúa que el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será mulos a no ser que lo ratifique la persone di cuyo nombre se ciergue antes de ser-revocado por la cira parte contrators te, de donde se deduce que la adquisición del derecho cuya inscripción si discute depende en primer termino de la ratificación (acto voluntario distinato de la condición suspensiva) del tera cero favorecido, y en segundo lugar, se halla subordinada a la no revocación; es decir, exige el concurso de elementos y circunstneias que, caest de inscribir las dos cuartas partes ob jeto de la suspensión, originarian esc tados ambiguos de la propiedad in

muchle y situaciones jurídicas incommalibles con la precisión y claridad

Considerando, en cuanto al valor que il Notario recurrente da a la frase y bencepto de "títulos declarativos", que, Maciendo abstracción de los documentos manados de los Tribuales de Justicia y An los actos jurídicos de régimen legal cospecífico, los asientos del Registro no isteben proceder por regla general, de portura de los libros hipotecarios a doda clase de manifestaciones unilaterales de voluntad o de formas bilatereles no perfeccionadas, provocaria la extensión de asientos a favor de personas inexistentes, incapaces, simula-das, equivocadamente cosignadas, o

que existiendo y siendo civilmente ca-paces para la adquisición de la finça o edrecho, los repudiaren, no quisie-cren aceptar o se negasen a hacer declaraciones conducentes a tal fin:

Considerando que en la cláusula C. del contrato discutido no sólo se de-celara que el dinero pertenece por tuartas partes a los compradores y los Sres. D. Demetrio Lerga Camón y D. Joaquín Larrayoz Liquidain, sino que parece darse a entender que estos tienen voluntad de comprar las tres fincas vendidas, aceptan las responsabilidades del acto jurídico, destinan a la adquisición la parte de procio que les corresponde y, en fin, revisten el carácter de mandantes, conrirtiendo la mera tenencia de cantidere varias fincas; todo ello por meras presure varias nicas; todo ello por meras presunciones y sin la garantía de audenticidad exigidas por el núm. 5.º del porte. 1.280, para el otorgamiento de prederes que tengan por objeto un acto presentado o que deba redactarse en presentado. Esta Dirección gameral la acontada.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada. Lo que con devolución del expe-mente original, comunico a V. I. a los mentes años. Madrid. 25 de Noviem-de 1919. — El Director general,

Madio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

MUNECCION GENERAL DEL TESO-PRO PUBLICO Y ORDENACION GE-MERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro los depósitos constituídos en 30 de Sep-Miembre y 1.º de Octubre de 1915 en la Baja general, por D. Bernardino Seramano Sánchez, con los números 425.760 y 235.056 de entrada, y 64.574 y 89.381 nde registro, importantes, respectiva-mente, 185 pesetas en metálico y 3.500 en Deuda amortizable 4 por 100, para garantic la subasta de acopios, de conservación y su empleo en los kilómedencia a Tinamayor (Palencia), a dispo-sición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, esta Dirección general Mel Tesoro, en cumplimiento de lo dispresto en el artículo 48 del Reglamenmanulen los resguardos de los depósitos ede referencia, quedando sin ningún va-Mar ni efecto.

Madrid, 7 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneira, en nombre de la Congregación de presbíteros secu-lares naturales de Madrid, represen-tando la fundación de D. Juan Pérez, solicitando exención del impuesto de

personas jurídicas; y
Resultando que al expediente se han

unido los documentos siguientes:
1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Diciembre de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando patronos a la Congregación del Apóstol san Pedro de presbiteros naturales de Madrid, con la obligación de rendir cuentas al protectorado en la forma que viene haciéndose;

2.º Testimonio de la parte esencial del testamento del fundador, D. Juan Pérez, otorgado el 10 de Enero de 1734, ante el escribano D. Alejandro Salvatie rra, más una Memoria testamentaria que se protocoló en los registros del escribano D. Eugenio Alonso de la Murga, en donde consta lo siguiente: "Nombro por mi único y universal heredero... a dicha venerable Congregación de San Pedro, de señores sacerdotes naturales de Madrid, para que todo lo haya y herede con la bendición de Dios y convierta el producto líquido que quedase. bajadas las cargas expresadas y gastos que hubiere de cobranza, en el mayor beneficio, consuelo y alivio y regalo de los señores sacerdotes pobres que se curasen en su hospitalidad, pues lo dejo y consigno para el más aumento de las ventas de ella.

Resultando que el capital asciende a 26.918 pesetas 15 céntimos, con renta líquida de 861 pesetas 38 céntimos, en la inscripción 919, según la Real orden de clasificación y la relación del inte-

resado:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de per-sonas, se hallen afectos o adscritos a la rendización de un objeto benéfico de los marados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o produc-

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico en sentido es-tricto y que el Hospital de la Congregación ya fué objeto de expediente de xención con el número 10 de 1911;

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de esta fundación por los bienes adscritos exclusivamente a curar sacerdotes pobres, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no soredita reclamación en plazo, ni a axen-ción por las otras cargas fundacionales. Dios guarde a V. S. nucleos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1219...-

El Director general F. Marin.

Vista la instancia suscrita en Agoste de 1917 por el Alcalde-Presidente, el el Regidor-Síndico y el Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar, en nombre del Patronato del Hospital de Santa María Magdalena y de los denominados de la Misericordia y convalecientes de la Mostifo y convalecientes de la Mostifo y San Adrién en el mismo San Martín y San Adrián, en el mismo refundidos, solicitando exención del impuesto de personas judídicas:

Resultando que a la misma no se acompaña ningún documento, y requerido el Patronato para que justificara la pretensión deducida con los documentos reglamentarios, en 19 de Febrero y 18 de Diciembre de 1918, según recibos unidos al expediente, no los ha presentado, no obstante seña-larle el plazo de quince días, y el tiem-

po después transcurrido:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 191: exige como requisito necesario par que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita, que se acompañe a la instancia en que se solicite los documentos necesarios que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasifica-

Considerando que, fallando en esto caso toda la justificación que acredite el carácter de la fundación después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, es motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omiten los documentos precisos para

alcanzarlo.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación que la fue conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la

exención solicitada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Diciembre de 1919. El Director general, F. Marín.

Señor Delegado do Hacienda de Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y DELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) so ha servido admitir a D. Antonio Collantes y Martinez la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la catedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, para el que fué nembrado por Real orden de 30 de Octubre ultimo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919. El Subsecretario, per anden Porcio

orden, Poggio.

Señor D. Ramón Menéndez Pidal, Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra do Lengua y Literatura latina, vacante en la Universidad de Barceiona.

Imprenta "Braffica Expelsion".